

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CARLET

N.I.G.: 46085-41-1-2022-0003616

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001043/2022-C2

De: D/ña. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.
Procurador/a Sr/a. GUICH GIMENEZ, LORENZO

Contra: D/ña. VODAFONE ESPAÑA SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A nº 131/24. -

En Carlet a diecisiete de Enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, MARÍA DE LAS MERCEDES SALVADOR MARTINEZ, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Carlet y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario número 1043/22, seguidos a instancia de Doña [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Don Lorenzo Guich Giménez, contra la entidad VODAFONE ESPAÑA S.A.U, representado por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] González, siendo parte el Ministerio Público.

HECHOS

PRIMERO.- Doña [REDACTED] presentó, a través de su representación procesal, demanda de juicio ordinario frente a VODAFONE ESPAÑA S.A.U. solicitando se dicte sentencia por la que:

1. Se declare que la demandada cometió una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, por la inclusión indebida de ésta en el registro de morosos.
2. Se condene a la demandada a reparar el daño causado realizando todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de

morosos en el que haya sido incluido de manera indebida, así como indemnizarle en la cantidad de 5.000 euros o subsidiariamente en la cantidad que fije su Señoría

3. Condena al pago de intereses y las costas.

SEGUNDO.- La citada demanda fue admitida a trámite mediante Decreto de fecha 31 de Marzo de 2023 en el plazo de 20 días. La parte demandada. contestó a la demanda y se opuso a la misma.

TERCERO.- Ambas partes comparecieron al acto de la Audiencia Previa ratificándose cada una de las partes en sus correspondientes escritos y propusieron prueba:

Admitiéndose a la parte actora:

4. Documental por reproducida y más documental consistente en distintos oficios.

Admitiéndose al Ministerio Fiscal:

- Documental por reproducida y adhiriéndose al requerimiento solicitado por la parte actora.

Admitiéndose a la parte demandada:

- Documental por reproducida la aportada junto con el escrito de contestación a la demanda

Cumplidos los oficios, se dio traslado mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de Mayo de los presentes para que las partes formularan conclusiones, cumplido dicho trámite quedaron los autos para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretensiones de las partes.

La parte actora solicita se dicte sentencia por la que:

Se declare que la demandada cometió una intromisión ilegítima en el honor de la demandante , por la inclusión indebida de ésta en el registro de morosos.

Se condene a la demandada a reparar el daño causado realizando todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que haya sido incluido de manera indebida, así como indemnizarle en la cantidad de 5.000 euros o subsidiariamente en la cantidad que fije su Señoría
Condena al pago de intereses y las costas.

Alega que la parte actora que fue incluida por la demandada en los ficheros de Equifax Ibérica S.L Experian por impago de una supuesta deuda de 69,60 euros por la demandada, y ello provocó que el actor viese denegada todas sus peticiones de crédito a entidades bancarias, por lo que reclama una indemnización de 5.000 euros.

La parte demandada se opone a la demanda y alega que la inclusión en el fichero se realiza por medio de comunicación previa por parte de la misma cumpliendo los requisitos previos a la inclusión, cuestionando el importe de la indemnización por daño moral en el importe reclamado por cuanto no ha quedado acreditado que se haya causado perjuicio alguno al demandante.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa.

La solución de la presente litis pasa por determinar si se produjo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora.

TERCERO.- Valoración probatoria

La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada

por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias. 3.- El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley". 4.- La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución , el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la Directiva 1995/46/CE , la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal. 5.- En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo , declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta. Conforme al art. 29 LOPD , podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándoselo a los interesados cuyos datos se hayan registrado. Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no

prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este sentido si atendemos a la documental obrante a las actuaciones no consta requerimiento fehaciente alguno por parte de la entidad bancaria demandada ni de la deuda que se reclamaba ni la comunicación de su inclusión en ficheros de insolvencia, y en cuanto al histórico de consultas que se produjo en uno de los ficheros, en concreto BADEXCUG, desde el 9 de Enero de 2022, al igual que en el fichero ASNEF – documento nº 3 de la demanda- nos encontramos con que son varias las entidades bancarias que entraron en el correspondiente fichero a fin de tomar conocimiento del estado de moroso o no de la parte demandante. No consta requerimiento fehaciente, el documento nº 6 que se acompaña a la contestación a la demanda, se refiere a la inclusión en uno de los ficheros que no a los dos, evidenciando así que desde el 9 de Enero de 2022 a 18 de Abril de 2023 en el fichero BADEXCU y desde el día 7 de Enero de 2022 al 18 de Abril de 2023 en el fichero ASNEF, sin que conste requerimiento previos, como así confirmó la entidad EXPERIAN, igualmente no consta que el nº de albarán con el código de barras no se ha acreditado su certificación de envío de inclusión en el fichero ASNEF.

Respecto a la cuantía que se reclama, una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.

La indemnización fijada lo es exclusivamente, por el daño moral sufrido por el demandante. El daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que

integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso.

Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

El desasosiego y la angustia producidos al afectado por las gestiones que haya tenido que realizar para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. STS 245/2019, de 25 de abril. La permanencia en el tiempo del asiento, STS 512/2017, STS 245/2019, ya que ello determinará, de por sí, el mayor riesgo de que terceros sean conocedores de dicha inclusión El número de consultas y de entidades que acuden a los ficheros de morosidad. Para valorar este segundo aspecto afirma la *sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero* , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. La denegación de créditos, de préstamos solicitados por el afectado en razón a su inclusión en dichos ficheros y su repercusión en los proyectos personales y profesionales del afectado.

De la documental obrante, no se acredita perjuicio que la inclusión en dichos ficheros ocasione al demandante, habida cuenta de que no se constata contrato de crédito alguno, sino consultas realizadas por la misma entidad bancaria y además por tiempo de un año en cada uno de los ficheros, por lo que la cuantía reclamada se considera excesiva atendiendo a los requisitos valorables, considerando que la cuantía de 2.000 euros se ajusta a las consecuencias de la intromisión efectuada.

CUARTO.- Intereses.

Corresponde a la parte demandada el pago de los intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.100 y siguientes del Código Civil y especialmente lo dispuesto en el artículo 1.108 del mismo texto legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda.

QUINTO.- Costas

Respecto a las costas procesales, al estimarse parcialmente la demanda corresponde a cada parte abonar las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda formulada por Doña [REDACTED] [REDACTED] contra VODAFONE ESPAÑA S.A.U y **DECLARO** que la demandada cometió una intromisión ilegítima en el honor de Doña [REDACTED] [REDACTED] por la inclusión indebida de ésta en el registro de morosos BADEXCUG y ASNEF **CONDENO** a VODAFONE ESPAÑA S.A.U a realizar los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que se le haya incluido de manera indebida y condeno a la demandada a abonar la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000 €) en concepto de indemnización por daño moral; todo ello sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 de la LEC).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro de plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Será NECESARIO para la admisión a trámite del recurso acreditar con el escrito de interposición del mismo, el pago de la tasa judicial y la constitución previa del DEPÓSITO de 25 €, si se trata de un recurso de reposición o revisión, y de 50 €, si se trata de uno de apelación, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto para este Juzgado, que se devolverá si se estima total o parcialmente el recurso, y se perderá si se admite o confirma la resolución (Disposición Adicional 15ª L.O. 1/2009).

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución, estando S.Sª celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De lo que doy fe.